

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, POR LA QUE SE ORDENA TRAER A LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, LOS BIENES DEL DIFUNTO GOBERNADOR DE NICARAGUA, LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 155 v.º/ *El liçençado castañeda*

para que se traygan sus bienes a la casa de sevilla.

El príncipe

presidente oidores de la nuestra avdiencia e chançilleria reales de las nuestras yndias yslas e

tierra firme del mar oceano gobernadores /f.º 156/ e otras qualquier mas justicias dellas e a cada vno e a qualquier de uos en vuestra juridición a quien esta mi çedula fuere mostrada sabed que en la resydençia que por nuestro mandado se tomo al liçençado francisco de castañeda del tiempo que tuvo la governaçion de la prouincia de nicaragua por lo que della resulto contra el por los dichos nuestro consejo de las yndias fue condenado en revista en ochoçientas e veynti e quatro mill y quatroçientos e çinquenta maravedises para nuestra camara y para otras cosas condenadas en las sentencias sobrello dadas y por otra parte en quinientas y treynta y seys mill y seysçientos y siete maravedises por razon de mill e trezientos e quarenta e vn pesos y quatro tomines e dos granos de oro que cobro de bienes de difuntos en la dicha prouincia de nicaragua y para en parte de pago de la dicha condenaçion de bienes de difuntos se pagaron de çiertos bienes que dexo el dicho liçençado castañeda noventa y tress mill y noventa e çinco maravedises y por las quatroçientas y quarenta e tress mill e quinientos e doze maravedises restantes y para las dichas condenaçiones de rresidençia avemos mandado dar nuestras cartas executorias para que todo ello se cobre de sus bienes e agora el liçençado pedro de castañeda su hermano y como su heredero que diz que es me suplico mandase proueer que todos los bienes que avian quedado del dicho liçençado su hermano y deudas que se le devian se cobrasen y traxesen a la casa de la contrataçion para questando pagadas las dichas condenaçiones se le entregasen como a tal heredero e que no los de-

tuviesedes por razon de la dicha resydençia ni de los dichos bienes de difuntos pues estauan ya sentenciados o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando a todos y a cada vno de uos segun dicho es que luego os ynformeys y sepais que bienes oro y plata y otras qualesquier cossas quedaron en cada vna desas dichas prouinçias del dicho liçençiado francisco de castañeda y le perteneçe y que deudas se le deuen en ellas y en cuyo poder estan las escripturas obligaciones e /f.º 156 v.º/ ynstrumentos a ellos tocantes y les hagais esibir ante uos originalmente y cobreys y hagais cobrar las dichas deudas y asi lo proçedido dellas como los demas bienes que del dicho liçençiado ovieren cobrado juntamente con las escripturas o ynventarios dellos los embiad a buen recaudo en los primeros navios a los nuestros oficiales que rresyden en la çibdad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias para que no estando cobradas las dichas condenaçiones en que ansi el dicho liçençiado fue condenado por virtud de las nuestras cartas executorias se cobren dellos y con lo demas se acuda a quien de derecho lo huviere de aver. lo qual ansi hazed y cumplid no enbargante qualquier secresto y embargo que por razon de la dicha resydençia y de los dichos mill y trezientos y quarenta e vn pesos y quatro tomines y dos granos de oro quel dicho licenciado cobro de bienes de difuntos en la dicha prouincia de nicaragua y este puesto en los dichos bienes por quanto las cabsas dellas estan ya sentencias y si alguna persona paraçiere ante uos que pretenda thener derecho a los dichos bienes llamadas y oidas las partes a quien toca hazed sobrello justicia. fecho en valladolid a veynte e quatro de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el prençipe. Refrendada de samano. y señalada del obispo de quenca. e de bernal y gutierrez velasquez y salmeron.